

**RECURSO DE REVISIÓN 080/2021-1 OP  
DERIVADO DEL RIA 994/22****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00711521.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-080/2021-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibidos dos oficios, el primero de ellos con número FGE-UT-1677-2021 y el segundo con número FGE-UT-1679-2021, ambos signados por Cesar Iván Juárez Ojeda, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 01 anexos cada uno, recibidos en este organismo el 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden y por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso de revisión.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

**SÉPTIMO. Resolución del recurso de revisión.** Mediante sesión extraordinaria de consejo de 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno de esta Comisión resolvió el recurso de revisión en que se actúa, donde modificó la respuesta emitida

por la Fiscalía General del Estado y conminó al sujeto obligado para para que emita una nueva respuesta en la que:

- Entregue al peticionario las versiones públicas de **1)** todas las solicitudes que la dependencia haya realizado a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e intervención de comunicaciones privadas, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de comunicaciones privadas o a cualquier otra autoridad judicial, para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en materia de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real y acceso o entrega de datos conservados; **2)** todas las solicitudes o requerimientos que la dependencia haya realizado directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en materia de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real y acceso o entrega de datos conservados y **3)** Todas las solicitudes de ratificación que la dependencia haya realizado a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e intervención de comunicaciones privadas, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de comunicaciones privadas o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional en materia de localización geográfica en tiempo real y acceso o entrega de datos conservados.

Esto respecto del periodo de tiempo comprendido del 1 uno de enero de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte y en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá apegarse estrictamente al procedimiento previsto para tal efecto tanto en la Ley de Transparencia como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas conforme al resolutive sexto de esta resolución.

Asimismo, el sujeto obligado deberá entregar el acuerdo de reserva expedido por el Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información solicitada por el peticionario, así como el acta mediante la cual se aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

**OCTAVO. Notificación de la resolución.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública notificó a las partes la resolución dictada dentro de los autos en que se actúa el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós al recurrente y el 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós al sujeto obligado.

**NOVENO. Interposición, admisión y substanciación del recurso de inconformidad.** El 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de un correo electrónico, mismo que le fue asignado el número de expediente RIA 994/22 y turnado a la ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara, asimismo fue admitido mediante proveído de 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós y se requirió al Comisionado ponente del recurso de revisión para efecto de que, dentro de un plazo de 10 diez días hábiles rindiera un informe justificado, requerimiento que fue cumplido el 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós; finalmente, el 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós decretó cerrado el periodo de instrucción del recurso de inconformidad.

**DÉCIMO. Resolución del recurso de inconformidad.** Mediante sesión de 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de inconformidad planteado por el recurrente y modificó la resolución de 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno dictada por esta Comisión dentro de los autos del recurso de revisión en que se actúa.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 03 tres al 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 18 dieciocho y 19 diecinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*"Se solicita la siguiente información desagregada por el periodo que se indica en las tablas:*

**I. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.**

*INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS*

*I. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*

*II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*

*III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*

IV. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

<b>TABLA 1.1</b> Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.			
	2018	2019	2020
Solicitudes totales	(I.)		
Solicitudes autorizadas	(II.)		
Solicitudes no autorizadas	(III.)		
Personas, dispositivos, cuentas o líneas telefónicas intervenidas.	(IV.)		

V. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la extracción de información, definida en términos de lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

VI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

VII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta V **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

VIII. Número de dispositivos, accesorios, aparatos electrónicos, equipos informáticos, aparatos de almacenamiento u objetos susceptibles de contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos, respecto de los cuáles se haya realizado la extracción de información por esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

<b>TABLA 1.2</b> Número de solicitudes para la extracción de información.			
	2018	2019	2020
Solicitudes totales	(V.)		
Solicitudes autorizadas	(VI.)		
Solicitudes no autorizadas	(VII.)		

Dispositivos, accesorios, aparatos electrónicos, equipos informáticos, aparatos de almacenamiento u objetos susceptibles de contener información respecto de los cuales se haya extraído información (VIII.)			
---	--	--	--

IX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

<b>TABLA 1.3</b> Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS desagregadas por concesionario, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.			
Solicitudes totales	2018	2019	2020
[EMPRESA]			

\*agregar filas como sea conveniente

X. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

<b>TABLA 1.4</b> Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por objeto.			
	2018	2019	2020
[Objeto 1]			

[Objeto 2]			
[Objeto 3]			
[Objeto 4]			

*\*agregar filas como sea conveniente*

*XI. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.*

<b>TABLA 1.5</b>	<b>Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por fundamento legal.</b>		
	2018	2019	2020
[Fundamento legal]			

*\*agregar filas como sea conveniente*

*XII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.*

*XIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:*

- a. *Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.*
- b. *Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.*
- c. *Se encuentra archivada temporalmente.*
- d. *Se decretó el no ejercicio de la acción penal.*
- e. *Se aplicaron criterios de oportunidad.*
- f. *Se celebraron acuerdos reparatorios.*
- g. *Se resolvió la suspensión condicional del proceso.*
- h. *Se formuló acusación.*
- i. *Se dictó auto de apertura a juicio.*
- j. *Se resolvió la absolución en juicio.*
- k. *Se resolvió la condena en juicio.*

<b>TABLA 1.6</b>	<b>Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.</b>		
	2018	2019	2020

Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS privadas	(XII)		
Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria	(XIII. a.)		
Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar	(XIII. b.)		
Se encuentra archivada temporalmente	(XIII. c.)		
Se decretó el no ejercicio de la acción penal	(XIII. d.)		
Se aplicaron criterios de oportunidad	(XIII. e.)		
Se celebraron acuerdos reparatorios	(XIII. f.)		
Se resolvió la suspensión condicional del proceso	(XIII. g.)		
Se formuló acusación	(XIII. h.)		
Se dictó auto de apertura a juicio	(XIII. i.)		
Se resolvió la absolución en juicio	(XIII. j.)		

Se resolvió la condena en juicio	(XIII. k.)		
----------------------------------	------------	--	--

*LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL*

XIV. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la autorización de la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XIV **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XVII. NÚMERO DE PERSONAS, CUENTAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS respecto de las que se haya realizado la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 2.1	Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.		
	2018	2019	2020
Solicitudes totales	(XIV.)		
Solicitudes autorizadas	(XV.)		
Solicitudes no autorizadas	(XVI.)		
Personas, dispositivos, cuentas o líneas telefónicas geolocalizadas.	(XVII.)		

XVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones, contenidos?

TABLA 2.2	Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL desagregadas por concesionario, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.		
	2018	2019	2020
Solicitudes totales			
[EMPRESA]			

[EMPRESA]			

*\*agregar filas como sea conveniente*

XIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

- ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir la localización geográfica en tiempo real se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?
- ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?
- ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?
- ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?

<b>TABLA 2.3</b>	<b>Número de órdenes, solicitudes o requerimientos para la localización geográfica en tiempo real sin previa autorización judicial desagregadas por concesionario, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.</b>		
<i>Órdenes, solicitudes o requerimientos para la localización geográfica en tiempo real sin previa autorización judicial</i>	2018	2019	2020
[EMPRESA]			

<b>TABLA 2.4</b>	<b>Número de órdenes, solicitudes o requerimientos para la localización geográfica en tiempo real sin previa autorización judicial</b>		
	2018	2019	2020

Órdenes, solicitudes o requerimientos para la localización geográfica en tiempo real sin previa autorización judicial	(XIX.)		
Solicitudes de ratificación enviadas	(XIX. a.)		
Solicitudes de ratificación ratificadas parcialmente	(XIX. b.)		
Solicitudes de ratificación ratificadas totalmente	(XIX. c.)		
Solicitudes de ratificación que no fueron ratificadas	(XIX. d.)		

XX. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 2.5	Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por objeto.		
	2018	2019	2020
[Objeto 1]			
[Objeto 2]			
[Objeto 3]			
[Objeto 4]			

\*agregar filas como sea conveniente

XXI. Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

TABLA 2.6	Número de solicitudes para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por fundamento legal.
-----------	--

	2018	2019	2020
[Fundamento legal]			

*\*agregar filas como sea conveniente*

*XXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.*

*XXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:*

- a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.*
- b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.*
- c. Se encuentra archivada temporalmente.*
- d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.*
- e. Se aplicaron criterios de oportunidad.*
- f. Se celebraron acuerdos reparatorios.*
- g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.*
- h. Se formuló acusación.*
- i. Se dictó auto de apertura a juicio.*
- j. Se resolvió la absolución en juicio.*
- k. Se resolvió la condena en juicio.*

<b>TABLA 2.7</b>	<b>Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.</b>		
	2018	2019	2020
<i>Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL</i>	<i>(XXII.)</i>		

Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria	(XXIII. a.)		
Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar	(XXIII. b.)		
Se encuentra archivada temporalmente	(XXIII. c.)		
Se decretó el no ejercicio de la acción penal	(XXIII. d.)		
Se aplicaron criterios de oportunidad	(XXIII. e.)		
Se celebraron acuerdos reparatorios	(XXIII. f.)		
Se resolvió las suspensión condicional del proceso	(XXIII. g.)		
Se formuló acusación	(XXIII. h.)		
Se dictó auto de apertura a juicio	(XXIII. i.)		
Se resolvió la absolución en juicio	(XXIII. j.)		
Se resolvió la condena en juicio	(XXIII. k.)		

**ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS**

XXIV. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XXIV **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

XXVII. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS sobre las que se haya solicitado el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

<b>TABLA 3.1</b>		<b>Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.</b>		
	2018	2019	2020	
Solicitudes totales	(XXIV.)			
Solicitudes autorizadas	(XXV.)			
Solicitudes no autorizadas	(XXVI.)			
Personas, dispositivos, cuentas o líneas telefónicas sobre las que se haya solicitado el acceso o entrega de datos conservados	(XXVII.)			

XXVIII. Número de solicitudes CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

<b>TABLA 3.2</b>		<b>Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS desagregadas por concesionario, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.</b>		
Solicitudes totales	2018	2019	2020	
[EMPRESA]				

\*agregar filas como sea conveniente

XXIX. Número de solicitudes enviadas SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones y contenidos?

- a. ¿De cuántas de estas solicitudes para requerir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?
- b. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?
- c. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?
- d. ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?

<b>TABLA 3.3</b>			
<b>Número de órdenes, solicitudes o requerimientos para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS sin previa autorización judicial</b>			
	2018	2019	2020
Órdenes, solicitudes o requerimientos para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS sin previa autorización judicial	(XXIX.)		
Solicitudes de ratificación enviadas	(XXIX. a.)		
Solicitudes de ratificación ratificadas parcialmente	(XXIX. b.)		
Solicitudes de ratificación ratificadas totalmente	(XXIX. c.)		
Solicitudes de ratificación que no fueron ratificadas	(XXIX. d.)		

<b>TABLA 3.4</b>	
<b>Número de órdenes, solicitudes o requerimientos para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS sin previa autorización judicial desagregadas por concesionario, autorizado o proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.</b>	

<i>Órdenes, solicitudes o requerimientos para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS sin previa autorización judicial</i>	2018	2019	2020
[EMPRESA]			

XXX. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

<b>TABLA 3.5</b>	<b>Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por objeto.</b>		
	2018	2019	2020
[Objeto 1]			
[Objeto 2]			
[Objeto 3]			
[Objeto 4]			

\*agregar filas como sea conveniente

XXXI. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

<b>TABLA 3.6</b>	<b>Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por fundamento legal.</b>		
	2018	2019	2020
[Fundamento legal]			
[Fundamento legal]			
[Fundamento legal]			

[Fundamento legal]			
--------------------	--	--	--

*\*agregar filas como sea conveniente*

XXXII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

XXXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- a. Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
- b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
- c. Se encuentra archivada temporalmente.
- d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- e. Se aplicaron criterios de oportunidad.
- f. Se celebraron acuerdos reparatorios.
- g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
- h. Se formuló acusación.
- i. Se dictó auto de apertura a juicio.
- j. Se resolvió la absolución en juicio.
- k. Se resolvió la condena en juicio.

<b>TABLA 3.7</b>			
<b>Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.</b>			
	2018	2019	2020
Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS	(XXXII.)		
Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria	(XXXIII. a.)		
Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar	(XXXIII. b.)		

Se encuentra archivada temporalmente	(XXXIII. c.)		
Se decretó el no ejercicio de la acción penal	(XXXIII. d.)		
Se aplicaron criterios de oportunidad	(XXXIII. e.)		
Se celebraron acuerdos reparatorios	(XXXIII. f.)		
Se resolvió la suspensión condicional del proceso	(XXXIII. g.)		
Se formuló acusación	(XXXIII. h.)		
Se dictó auto de apertura a juicio	(XXXIII. i.)		
Se resolvió la absolución en juicio	(XXXIII. j.)		
Se resolvió la condena en juicio	(XXXIII. k.)		

## **2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.**

### **SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.**

*I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial, para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos:*

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.
2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

*SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.*

*I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:*

- 1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS PRIVADAS.*
- 2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.*
- 3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.*

*SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.*

*II. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:*

- 1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.*
- 2. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.*

*Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:*

*a) Fundamentos legales de la solicitud;*

*b) Objeto de la solicitud;*

*c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud*

*d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;*

*e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS privadas."* **SIC.** (Visible en el Sistema Infomexslp).

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto obligado:



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**

**DEPENDENCIA:** FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**SECCIÓN:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**NUMERO DE OFICIO:** FGE-UT-1437-2021  
**ASUNTO:** ATENCIÓN A SOLICITUD

San Luis Potosí a 02 de septiembre del 2021.

**C. SANTIAGO NARVAEZ  
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud presentada el día 19 de agosto del año 2021 a la que el sistema INFOMEX le asignó el folio 00711521, registrada en la Unidad de Transparencia bajo el consecutivo SI-412-00711521/2021 cual fue turnada para su atención a la Vicefiscalía Jurídica, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obteniendo respuesta mediante oficio que en este momento se notifica y corre traslado y que a continuación se señala:

- Oficio VJ/2194/2021, fechado 30 de agosto y recibido el 02 de septiembre recibido de manera electrónica a el correo institucional de esta Unidad de Transparencia, signado por la Vicefiscalía Jurídica.

Se le informa que la presente respuesta fue atendida en observancia a los artículos 3º fracciones XII y XVII y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por último se le hace saber que cuenta con un término de 15 días para inconformarse con la presente respuesta ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública -CEGAIP-, en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular de momento, quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO CESAR IVÁN JUAREZ OJEDA**  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO.

"2021. Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil que colabora en la Contingencia Sanitaria del COVID 19"



San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de agosto de 2021  
VICEFISCALIA JURIDICA  
OFICIO: VJ/2194/2021  
ASUNTO: Atención a oficio FGE/UT/1376/2021  
derivado de la solicitud SI-412-007/11521-2021

LICENCIADO CESAR IVAN JUAREZ OJEDA  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

Marisela Meza Enriquez, Vicefiscal Jurídica de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 bis y 122 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los artículos 10 fracción II inciso a) 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y al ser la Vicefiscalía Jurídica el área encargada del trámite administrativo de las Solicitudes de Intervención de Comunicaciones Privadas, debidamente solicitadas por el Fiscal General del Estado, legítimado para ello conforme a los artículos 16 de la Carta Magna, 252 fracción III, 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es por lo que se atiende la solicitud número SI-412-007/11521-2021 de fecha 19 de agosto 2021 solicitada por SANTIAGO NARVAEZ, cuyo contenido específico es el siguiente:

**INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS<sup>1</sup>**

En cuanto al punto I, II, III, IV de su solicitud se informa:

- I. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I no autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- IV. NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS que hayan sido intervenidas en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

	2018	2019	2020
Solicitudes recibidas	50	56	106
Solicitudes autorizadas	34	47	66
Solicitudes no autorizadas	16	9	31 negadas y 0 sin materia

<sup>1</sup> La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programa que sea resultado de la evolución tecnológica, que permita el intercambio de datos, informaciones, audio, vídeo, mensajes, así como cualquier dispositivo que genere, conserve o contenga de las comunicaciones o registros de ellas que identifique a la comunicación, los cuales se puedan presentar en tiempo real.

Fiscalía General del Estado de S.L.P.  
Calle Valero, 153, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300  
Tel. 01 4644 912 20 24



Personas, dispositivos, cuentas o líneas telefónicas intervenidas	2018	2019	2020
	79 líneas telefónicas	72 líneas telefónicas 4 aparatos telefónicos	138 líneas telefónicas 6 aparatos telefónicos

En cuanto a los puntos V, VI, VII, VIII:

- V. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la extracción de información, definida en términos de lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- VI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- VII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta V no autorizadas por la autoridad judicial federal para la extracción de información, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- VIII. Número de dispositivos, cuentas, aparatos electrónicos, equipos informáticos, aparatos de almacenamiento u objetos susceptibles de contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos, respecto de los cuales se haya realizado la extracción de información por esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

	2018	2019	2020
Solicitudes recibidas	6	6	7
Solicitudes autorizadas	5	5	2
Solicitudes no autorizadas	0	2	5
Dispositivos, cuentas, aparatos electrónicos, equipos informáticos, aparatos de almacenamiento u objetos susceptibles de contener información respecto de los cuales se haya extraído información	17 aparatos telefónicos	4 aparatos telefónicos	6 aparatos telefónicos

En cuanto IX:

- IX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para realizar la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionario de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

Se informan las solicitudes AUTORIZADAS por el Juez Federal competente y solicitadas a las Concesionarias, desglosadas por línea telefónica autorizada, por lo que se enlistan a continuación:



Fiscalía General del Estado de S.L.P.  
Calle Valero, 153, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300  
Tel. 01 4644 912 20 24



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

7

Solicitudes filas:	2018	2019	2020
Radio Mov Depsa S.A. DE C.V.	83	62	107
Pagos PCB, S.A. DE C.V.	10	6	17
AT&T	1	3	13
Telmex	3	1	1
Álstra	1		
Maxcom	1		

\*agregar filas como sea conveniente

En cuanto a su siguiente punto, se le indica que cada una de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, persiguen un objeto en particular, puesto que se piden en investigaciones diversas, por tanto, NO se clasifican por tipo de objeto.

X. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

Luego, locante al inciso XI de su solicitud:

XI. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

Se le indica que todas las solicitudes de este tipo se encuentran fundamentadas en el artículo 16 décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, lo anterior, se relaciona con los Acuerdos Generales 2017, 2020/19, 05/2019, y 30/2020 todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se crea el Centro Nacional Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, así como con los artículos 252, fracción III, 291, 292 o bien el 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en caso de que se soliciten datos conservados se fundamenta además con los artículos 169 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Y en caso de que se soliciten directamente a las Concesionarias para su posterior Ratificación, se solicita en apego a los artículos 66 y 70 fracción VII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en relación con el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En atención al punto XII:

XII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

Tabla 1.6

Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.	2018	2019	2020
	53	55	106



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación o carpetas de investigación en las que se ha llevado a cabo la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.	2018	2019	2020
	53	55	106

Respecto al siguiente punto:

- XIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- Permanecen abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
  - Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
  - Se encuentra archivada temporalmente.
  - Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
  - Se aplicaron criterios de oportunidad.
  - Se celebraron acuerdos reparatorios.
  - Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
  - Se formuló acusación.
  - Se dictó auto de apertura a juicio.
  - Se resolvió la absolución en juicio.
  - Se resolvió la condena en juicio.

Se refiere que, no se cuentan con los datos aquí solicitados pues no son materia de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, únicamente se hace mención que se pidieron 191 solicitudes de 2018 a 2020 en etapa de investigación inicial y 30 en etapa de investigación complementaria, desglosadas de la siguiente forma:

- 2018: 50 en etapa de investigación inicial.
- 2019: 52 en etapa de investigación inicial y 3 en etapa de investigación complementaria.
- 2020: 89 en etapa de investigación inicial y 17 en etapa de investigación complementaria.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL

En cuanto a los puntos XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, se informa que no ha sido solicitada ninguna intervención en la modalidad de localización geográfica en tiempo real.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL

- XIV. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la autorización de la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XV. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XIV no autorizadas por la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- XVII. NÚMERO DE PERSONAS, CUENTAS, DISPOSITIVOS O LÍNEAS TELEFÓNICAS respecto de las que se haya realizado la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL por requerimiento de esta dependencia del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.





FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

- enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado a proveedor de servicios, aplicaciones y contenidos?
- a. ¿De cuántas de estas solicitudes para recurrir el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS se solicitó la ratificación correspondiente al poder judicial?
- b. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas parcialmente?
- c. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente?
- d. ¿Cuántas de estas fueron no fueron ratificadas?

**TABLA 3.3** Número de órdenes, solicitudes o requerimientos para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS sin previa autorización judicial

	2018	2019	2020
Órdenes, solicitudes o requerimientos para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS sin previa autorización judicial	0	0	17
Solicitudes de ratificación enviadas	0	0	17
Solicitudes de ratificación ratificadas parcialmente	0	0	0
Solicitudes de ratificación ratificadas totalmente	0	0	11
Solicitudes de ratificación que no fueron ratificadas	0	0	6

iaip  
del Poder Judicial  
del Estado de San Luis Potosí

**TABLA 3.4** Número de órdenes, solicitudes o requerimientos para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS sin previa autorización judicial desagregadas por concesionario, autorizado a proveedor de servicios, aplicaciones o contenidos en internet

	2018	2019	2020
Radio Móvil	0	0	21
Pagosos Pta.	0	0	4
Adst	0	0	2
	0	0	
	0	0	

Fiscalía General del Estado de S.L.P.  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 76500  
Tel. 01 (464) 912 2824



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

En cuanto al punto XXXI, de su petición, se reitera que cada una de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, persiguen un objeto en particular, puesto que se piden en investigaciones diversas, por tanto, NO se clasifican por tipo de objeto.

XXXI. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

En cuanto al siguiente punto se dice:

XXXII. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

Se le indica que todas las solicitudes de este tipo se encuentran fundamentadas en el artículo 16 décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, lo anterior, se relaciona con los Acuerdos Generales, 03/2017, 20/2018, 05/2019, y 36/2020 todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se crea el Centro Nacional Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo o Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, así como con los artículos 252, fracción III, 291, 292 o bien el 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en caso de que se soliciten datos conservados se fundamenta además con los artículos 188 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Y en caso de que se soliciten directamente a las Concesionarias para su posterior Ratificación se solicita en apego a los artículos 68 y 70 fracción VII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en relación con el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto a los siguientes puntos, se refiere que, no se cuentan con los datos aquí solicitados pues no son materia de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, únicamente se hace mención que se pidieron 17 solicitudes de 2018 a 2020 en etapa de investigación inicial.

XXXIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 en las que se ha llevado a cabo el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

XXXIV. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- a. Permanecan abiertas en fase de investigación inicial o complementaria.
- b. Se ejerció la facultad de abstenerse de investigar.
- c. Se encuentre archivada temporalmente.
- d. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- e. Se aplicaron criterios de oportunidad.
- f. Se celebraron acuerdos reparatorios.
- g. Se resolvió la suspensión condicional del proceso.
- h. Se formuló acusación.
- i. Se dictó auto de apertura a juicio.
- j. Se resolvió la absolución en juicio.
- k. Se resolvió la condena en juicio.

2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

SOlicitudes a Juegadores de Distrito Especializados en Medidas CAutelares y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

- 1. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Casos Arraigo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, o cualquiera de los Juegadores de Distrito Especializados en

Fiscalía General del Estado de S.L.P.  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 76500  
Tel. 01 (464) 912 2824



10

Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arreglo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS a cualquier otra autoridad judicial, para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas o proveedoras de servicios, aplicaciones y contenidos:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.
2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

**SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.**

i. Se requiere **VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS** que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas o proveedoras de servicios de aplicaciones y contenidos:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS PRIVADAS.
2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
3. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

**SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.**

ii. Se requiere **VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN** que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquier de los Jueces Federales Penales Especializados en Casos Amigables e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS a cualquier de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arreglo e INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas o proveedoras de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.



Las versiones públicas deberán incluir por lo menos los siguientes datos:

- a) Fundamentos legales de la solicitud.
- b) Objeto de la solicitud.
- c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedoras de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se interviene, así como el número de identificación de la solicitud.
- d) Temorabilidad de la medida cuya autorización se solicita.
- e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS eventuales.

En cuanto hace a las versiones públicas a que se refiere el solicitante, se reitera, que, de las solicitudes signadas por los Jueces Federales, no se cuenta con una versión pública, pues las mismas son manejadas con estricto sigilo y secrecía, únicamente para las partes que intervienen en las mismas, pues los Jueces de Medidas refieren textualmente en sus resoluciones:

**TERCERO. Deber de secrecía.** Se enfatiza a la autoridad peticionante y demás servidores públicos que participan en la emisión y ejecución de esta técnica de investigación la obligación que impone el artículo 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de guardar reserva sobre contenido de esta técnica.

Y la obligación contenida en dicho numeral aduce que:

**Artículo 302. Deber de secrecía.** Quiénes participan en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Así como los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 03/2017 modificado por el 20/2018, 05/2019, y 36/2020, el cual específicamente en su artículo 18 y 19 refiere lo siguiente:

Fiscalía General del Estado de S.L.P.  
Calle del No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 76500  
Tel. (01) 464 912 28 24



**CAPÍTULO CUARTO  
DE LA RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES**

**Artículo 18.** Los Jueces deberán resolver de forma inmediata, sobre la procedencia de las solicitudes a que se refiere este Acuerdo que hayan recibido, debiendo observar los plazos y términos legales aplicables a cada una de éstas.

En el expediente que se forme para el trámite del pedimento de que se trate, se integrará la versión escrita de la delimitación emitida por el juez de Control, la constancia de su notificación y, en su caso, los informes que el solicitante haga llegar.

**Artículo 19.** Tan pronto como se emita la resolución que concede o niega lo solicitado, deberá expedirse el documento escrito de la misma; y, en el caso de que la solicitud se haya presentado por los medios electrónicos respectivos, se incorporará al sistema electrónico con la finalidad de que, además de los medios electrónicos respectivos, se incorpore para el personal autorizado por las autoridades del juez de Control que la dictó, sólo esté disponible para realizar la impresión correspondiente.

En los supuestos que sea procedente, para todos los efectos legales a que haya lugar, la primera consulta que el solicitante haga de ese archivo electrónico deberá ser registrada automáticamente por el sistema, con lo que se tendrá por hecha la notificación de conformidad con el artículo 89 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que no es posible, otorgar una versión pública de las resoluciones, puesto que las mismas se manejan con estricta confidencialidad, al tratarse de actos que atentan contra el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, protegidas por el artículo 16 Constitucional, y que, por tanto, requieren control judicial, el cual se reitera se maneja con estricto sigilo, al que solamente tienen acceso las partes que intervienen en la investigación que en su caso se siga.

Sin otro particular por el momento, se otorga la presente información a fin de que sea remitida al usuario solicitante, en el término establecido.

**ATENTAMENTE**

LICENCIADA MARISELA MEZA ENRÍQUEZ  
VICEFISCAL JURÍDICA  
"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ANEXO  
Elaboró: L. KPAGALICIMENEU

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

“[...] promuevo el presente recurso de revisión en términos del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General o LGTAIP) y el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (en adelante Ley Local) para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

1. Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí
2. Nombre del solicitante y medio para recibir notificaciones: [...]
3. Número de folio: 00711521
4. Fecha en que fue notificada la respuesta: 02 de septiembre de 2021
5. Acto que se recurre: La respuesta a mi solicitud a través del oficio número FGE-UT-1437-2021.
6. Razones o motivos de inconformidad: La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General y la Ley Local.

#### ANTECEDENTES

1. El día 19 de agosto de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) presenté a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí (el Sujeto Obligado) una solicitud de acceso a la información.
2. El día 02 de septiembre de 2021 a través de la misma PNT me fue notificada la respuesta a mi solicitud.

#### AGRAVIOS

ÚNICO. - LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La respuesta del Sujeto Obligado es contraria a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en virtud de que no entrega completa la información solicitada negando el acceso a la misma, lo anterior se traduce en una violación a mi derecho de acceso a la información.

Respecto de la primera parte de mi solicitud relativa a "Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia" el sujeto obligado respecto de los puntos X, XX y XXXI el Sujeto Obligado señala que "que cada una de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, persiguen un objeto en particular, puesto que se piden en investigaciones diversas, por tanto, NO se clasifican por tipo de objeto." Lo anterior es contrario a lo dispuesto por el artículo 85 fracción I inciso k) numeral 1 de la Ley Local que establece que:

ARTICULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. El Ejecutivo del Estado y los municipios: [...]

k) En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

1. Siempre que no se trate de asuntos de seguridad nacional o pública, y exclusivamente para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Cabe señalar que por lo que hace al punto XX de mi solicitud el Sujeto Obligado refirió no contar con la información puesto que la misma no ha sido generada al no haber sido implementada esa técnica de investigación (localización geográfica en tiempo real)

Sobre la negativa del Sujeto Obligado a entregar las versiones públicas de los documentos solicitados en la segunda parte de mi solicitud al respecto es necesario decir que la misma constituye una violación del Sujeto Obligado a los principios antes expuestos. En primer lugar lo que se solicitó fueron las versiones públicas de los documentos entendiéndose por éstas lo que la LGTAIP (artículo 3 fracción XXI) y la Ley Local (artículo 3 fracción XXXVII definen en los siguientes términos:

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Asimismo, es menester traer a colación las disposiciones normativas respecto de las versiones públicas en estos ordenamientos:

LGTAIP - Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ley Local - ARTICULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De lo anterior se desprende que El Sujeto Obligado tiene la obligación de generar versiones públicas de los documentos solicitados y ponerlos a disposición del hoy recurrente de manera que se garantice el acceso a la información salvaguardando el deber de secrecía.

Es igualmente necesario mencionar que el Sujeto Obligado negó el acceso a la información del hoy recurrente sobre las bases del deber de secrecía en las investigaciones sin embargo no llevó a cabo el procedimiento formal para declarar la reserva de la información ya que no cuenta con una prueba de daño en la que se justifique de manera real y concreta y no vaga y ambigua las razones por las que se mantiene la reserva de la información. Esta misma reserva debe ser confirmada por el Comité de Transparencia y de la respuesta del Sujeto Obligado no se desprende que esto se haya llevado a cabo y por lo tanto la misma carece de elementos que la doten de certeza y seguridad jurídica.

Tomando en consideración que para garantizar de forma efectiva el principio de máxima publicidad y cumplir con lo establecido en las leyes de transparencia, las autoridades deben hacer todo lo que les sea posible para proporcionar el acceso a información pública y no simplemente aparentar hacerlo, como en el presente asunto. Con mayor razón si se toma en cuenta que la información solicitada es de un claro interés público dado que, ante los riesgos inherentes de abuso por parte de las autoridades, medidas como la transparencia resultan fundamentales para que exista un control social, de manera que se inhiban los riesgos de abuso y exista una adecuada deliberación pública informada en torno a las facultades de vigilancia encubierta con la que cuentan las autoridades.

Finalmente, es necesario reiterar que la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre las contrataciones celebradas por el Estado, sobre todo en materia de vigilancia, cuya naturaleza secreta puede llegar a ser altamente intrusiva e impactar severamente los derechos fundamentales de los particulares, con el fin de evitar abusos y fomentar una adecuada e informada deliberación pública respecto de este tipo de decisiones.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTA COMISIÓN LE PIDO:

PRIMERO. - Tenga por presentado el presente recurso.

SEGUNDO. - En su oportunidad, ordene la entrega de la información solicitada que no fue proporcionada por el sujeto obligado.

[...].” **SIC.** (Visible al reverso de la foja 02 de autos).

De lo anterior, claramente se desprende que el peticionario se inconformó respecto de:

- La entrega de la información incompleta.
- La clasificación de la información.

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 21 a 43 de autos, reiteró su respuesta y señaló que la solicitud de información había sido atendida en todos sus términos; además hizo hincapié en que la obligación contenida en el artículo 85, fracción I, inciso K), 1 de la Ley de Transparencia local no le correspondía y que la obligación de elaborar la versión pública de las resoluciones y sentencias emitidas por las autoridades judiciales correspondía a estas mismas, no así a la Fiscalía General del Estado.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, únicamente se advierte que el peticionario se dolió de la respuesta proporcionada a los puntos X, XX y XXXI de la solicitud de información, así como de la omisión de proporcionar las versiones públicas de los documentos solicitados en la segunda parte de la solicitud; de este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

**“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará

pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos, pues no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan parcialmente operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, esto para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>1</sup>

Lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>2</sup>

Derivado de lo anterior, se puede colegir que los entes obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentar la conforme al interés del solicitante.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”  
(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos

*ad hoc para atender las solicitudes de información.*" (Énfasis añadido de manera intencional.)

**"Criterio 16/17. Expresión documental.-** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

De igual forma, los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda<sup>3</sup>.

Pues bien, es necesario recordar que en el caso concreto el peticionario se dolió de la entrega de la información incompleta respecto de:

- El número de solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- Número de solicitudes para el acceso o entrega de datos conservados por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

Lo anterior en virtud de que el sujeto obligado respondió que solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas y solicitudes para el acceso o entrega de datos conservados no eran clasificadas por objeto, debido a que cada una de ellas persigue un objeto en particular, puesto que se piden en investigaciones diversas.

Asimismo, el peticionario expresó que la determinación adoptada por el sujeto obligado era incorrecta, pues conforme al artículo 85, fracción I, inciso k) 1 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, el sujeto obligado debía publicar en la Plataforma Estatal de

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

Transparencia, siempre que no se trate de asuntos de seguridad nacional o pública, y exclusivamente para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

Sin embargo, tales manifestaciones resultan ser infundadas, pues conforme a las tablas de aplicabilidad vigentes en el 2018 dicha obligación de transparencia no se encontraba asignada a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, como se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla:

DEPENDENCIA	TABLA DE APLICABILIDAD, ARTÍCULO 84	TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS	NÚMERO DE FORMATOS CONCIERNE A SU TABLA DE APLICABILIDAD	NÚMERO TOTAL DE FORMATOS POR SUJETO OBLIGADO
1				
13	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	PENDIENTE DE DEFINIR	72 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES COMUNES ART. 84 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS ART. 85 Fracc I	PENDIENTE DE DEFINIR
15	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	Art. 85 Fracc I inciso A.	68 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES COMUNES ART. 84 2 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS ART. 85 Fracc I	70 FORMATOS MENSUALES
16	SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ	Art. 85 Fracc I inciso A, B1, B2.	84 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES COMUNES ART. 84 4 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS ART. 85 Fracc I	88 FORMATOS MENSUALES
17	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	Art. 85 Fracc I inciso A, C 1.2.3, J 1.	74 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES COMUNES ART. 84 6 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS ART. 85 Fracc I	80 FORMATOS MENSUALES
18			71 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES COMUNES ART. 84	

Aunado a lo anterior y en lo que concierne a los años 2019 y 2020, es necesario tomar en consideración que la Fiscalía General del Estado fue incluida al Padrón de Sujetos Obligados; no obstante, derivado de la reforma constitucional del 2 de

I. El Ejecutivo del Estado y los municipios:  
[...]

k) En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

1. Siempre que no se trate de asuntos de seguridad nacional o pública, y exclusivamente para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

octubre de 2017 mediante la cual fue creado el aludido sujeto obligado, fue incluido como Organismo Autónomo pues este dejó de formar parte de la Administración Pública Centralizada para convertirse en un órgano público autónomo encargado de la persecución penal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

Bajo esta óptica, resulta más que evidente que, las obligaciones de transparencia que el legislador consideró propias y específicas para los sujetos obligados pertenecientes al poder ejecutivo y los municipios, previstas en el artículo 85 de la Ley de Transparencia dejaron de ser aplicables a la Fiscalía General del Estado por ahora ser una entidad autónoma.

No obstante, **conforme a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los autos del recurso de inconformidad con número RIA994/22 con relación al presente medio de impugnación, el Instituto determinó con fundamento en los artículos 5 y 14, fracción VIII del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, que la Vicefiscalía Jurídica cuenta con atribuciones para revisar en el ámbito de su competencia, convenios, acuerdos, contratos, bases de coordinación y cualquier otro instrumento jurídico a celebrar con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como con los sectores público y privado, para el desarrollo y operación de los programas y acciones de la Fiscalía General.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 5. Atribuciones de la Fiscalía General La Fiscalía General del Estado es un organismo constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como dotado de autonomía presupuestal, técnica y de gestión para la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad para decidir responsablemente sobre arrendamientos, la contratación de obra pública y la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en el ejercicio de sus recursos propios, y estructura administrativa. Para el cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General del Estado, deberá atenderse a lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

[...].

Artículo 14. Vicefiscal Jurídico

La Vicefiscalía Jurídica, estará a cargo de un Vicefiscal, quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General, para cumplir con las atribuciones contenidas en el artículo 50 de la Ley Orgánica, además podrá:

[...]

Lo anterior, permitió al Instituto concluir que, si bien es cierto la obligación de transparencia prevista por el artículo 85, fracción I, inciso k) 1 de la Ley de Transparencia no le es aplicable a la Fiscalía General del Estado y esta tampoco cuenta con la obligación de general la información estadística con el grado de desagregación requerido; también lo es que, para efecto de atender los puntos X y XXXI de la Solicitud de información, el sujeto obligado debió entregar el soporte documental que contiene la información efectivamente solicitada; es decir, el sujeto obligado debió turnar la solicitud de información a todas las áreas que cuenten con facultades y/o atribuciones para generar, archivar y/o resguardar la expresión documental que permita saber el número de solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 y el número de solicitudes para el acceso o entrega de datos conservados por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

En consecuencia, **el agravio en estudio resultó fundado y operante derivado de las consideraciones antes anotadas.**

Por otro lado, el recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado señaló que no generó la información relativa a solicitudes de localización geográfica en tiempo real del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 y que, por ende, no podía entregar la información estadística requerida en el punto XX de la solicitud de información.

En este sentido, el Pleno de esta Comisión considera que la respuesta entregada por el sujeto obligado es válida, pues como se aprecia de las constancias de autos la solicitud planteada por el peticionario versa respecto de información estadística y, toda vez que la búsqueda de la información arrojó que no se llevaron a cabo

---

VIII. Revisar en el ámbito de su competencia, convenios, acuerdos, contratos, bases de coordinación y cualquier otro instrumento jurídico a celebrar con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como con los sectores público y privado, para el desarrollo y operación de los programas y acciones de la Fiscalía General; [...].

solicitudes de localización geográfica en tiempo real dentro del periodo de búsqueda señalado por el peticionario, el resultado de esta debe ser considerado como cero.

Lo anterior en razón de que dicho dato debe entenderse como un elemento numérico que colma los extremos de la solicitud de información y no como la inexistencia de la información solicitada.

Sirve de apoyo el criterio 18/13, adoptado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

***“Criterio 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”*** Énfasis añadido de manera intencional.

Ahora bien, por lo que respecta al último motivo de disenso relativo a la omisión de entregar las versiones públicas de:

- De todas las solicitudes que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e intervención de comunicaciones privadas, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de comunicaciones privadas o a cualquier otra autoridad judicial, para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos:
  - Intervención de comunicaciones privadas.
  - Localización geográfica en tiempo real.
  - Acceso o entrega de datos conservados.

- Todas las solicitudes o requerimientos que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:
  - Intervención de comunicaciones privadas.
  - Localización geográfica en tiempo real.
  - Acceso o entrega de datos conservados.
  
- Todas las solicitudes de ratificación que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e intervención de comunicaciones privadas, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de comunicaciones privadas o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional:
  - Localización geográfica en tiempo real.
  - Acceso o entrega de datos conservados.

El sujeto obligado señaló en la respuesta que se encontraba imposibilitado para entregar la versión pública de dichas solicitudes, esto derivado de que estas son manejadas con estricto sigilo y secrecía, al tratarse de actos que atentan contra el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, protegidas por el artículo 16 Constitucional, y que, por tanto, requieren control judicial, el cual se reitera se maneja con estricto sigilo, al que solamente tienen acceso las partes que intervienen en la investigación que en su caso se siga.

En esta tesitura, es necesario tomar como punto de partida que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, la propia Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a

la información, esto es en tratándose de información clasificada como reservada o información clasificada como confidencial<sup>6</sup>.

Así pues, es imprescindible puntualizar la diferencia entre ambos casos de excepción, de tal modo que por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la ley de transparencia, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.<sup>7</sup>

Por otro lado, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.<sup>8</sup>

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la Ley de Transparencia prevé procedimientos distintos para cada uno de los casos de excepción antes planteados (previsto del artículo 129 a 137 para la información reservada y del artículo 138 a 142 para la información confidencial), esto en virtud de la diferencia sustancial entre cada uno de ellos.

Ahora bien, en ambos caso las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

**“Fundamentación y motivación, concepto de.-** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa

<sup>7</sup> Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

<sup>8</sup> Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

*encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”<sup>9</sup>*

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente<sup>10</sup>.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia<sup>11</sup> con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- La designación de la autoridad responsable de su protección;
- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y

<sup>9</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;  
[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;  
[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

- La rúbrica de los miembros del Comité.<sup>12</sup>

En este mismo sentido, pero en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada, siempre será de los sujetos obligados<sup>13</sup>, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información<sup>14</sup>.

Con relación a lo antes expuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.<sup>15</sup>

Así las cosas, de la lectura de las constancias que integran los autos se puede advertir que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra lejos de cumplir con los parámetros que prevé la Ley de Transparencia pues este omitió entregar al peticionario los acuerdos de reserva respectivos, mismos que además de permitir al peticionario allegarse de las razones por las cuales su derecho de acceso a la información se ve restringido, también resolverían respecto a la posibilidad de emitir la versión pública correspondiente.

Ahora bien, no pasan por inadvertidas las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en el informe que rindió ante esta Comisión, en lo relativo a que la obligación de elaborar la versión pública de las resoluciones y sentencias emitidas por las autoridades judiciales correspondía a estas mismas, no así a la Fiscalía General del Estado.

No obstante, tales señalamientos resultan inatendibles, esto derivado de que en primer término el particular pidió las versiones públicas de las solicitudes y/o requerimientos realizados por la Fiscalía General del Estado en materia de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real y acceso o entrega de datos conservados, no así las resoluciones de dichas solicitudes y, en segundo lugar, debido a que la facultad del sujeto obligado para clasificar la información no se encuentra limitada únicamente a la información generada por este, sino que es extensiva a la información archivada y/o resguardada en sus archivos como consecuencia del ejercicio de sus funciones y atribuciones.

---

<sup>15</sup> Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, **el agravio en estudio resultó fundado y operante, pues el sujeto obligado debió apegarse al procedimiento de clasificación de la información** previsto en la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas **y en todo caso entregar las actas expedidas por el Comité de Transparencia mediante las cuales clasificó la información y aprobó la elaboración de las versiones públicas de mérito.**

### **6.1. Sentido de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que emita una nueva respuesta en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, sin omitir a la Vicefiscalía Jurídica, a efecto de localizar la expresión documental que dé respuesta de la información relativa al X. Número de solicitudes para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS por objeto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 y XXXI. Número de solicitudes para el ACCESO O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS por fundamento legal de intervención del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- Entregue al peticionario las versiones públicas de **1)** todas las solicitudes que la dependencia haya realizado a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e intervención de comunicaciones privadas, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de comunicaciones privadas o a cualquier otra autoridad judicial, para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de

servicios, aplicaciones y contenidos en materia de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real y acceso o entrega de datos conservados; **2)** todas las solicitudes o requerimientos que la dependencia haya realizado directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en materia de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real y acceso o entrega de datos conservados y **3)** Todas las solicitudes de ratificación que la dependencia haya realizado a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e intervención de comunicaciones privadas, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de comunicaciones privadas o a cualquier otra autoridad judicial realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional en materia de localización geográfica en tiempo real y acceso o entrega de datos conservados.

Esto respecto del periodo de tiempo comprendido del 1 uno de enero de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte y en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá apearse estrictamente al procedimiento previsto para tal efecto tanto en la Ley de Transparencia como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas conforme al resolutive sexto de esta resolución.

Asimismo, el sujeto obligado deberá entregar el acuerdo de reserva expedido por el Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información solicitada por el peticionario, así como el acta mediante la cual se aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 06 seis de octubre de 2022 dos mil ventidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE****COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-080/2021-1 OP DERIVADO DEL RIA 994/22.)